

Comentario a los cánones 35-93 (sobre los actos administrativos)

Autor: Prof. Dr. Jorge Miras
Texto publicado en VV.AA., *Código de Derecho
Canónico. Edición anotada a cargo del Instituto
Martín de Azpilcueta*, EUNSA, 7ª edición,
Pamplona 2007.



Libro I, Título IV
De actis administrativis singularibus

Jorge Miras

La incorporación de la categoría de “acto administrativo singular” es de gran importancia para llevar a la práctica la distinción de funciones y sujetos de la potestad eclesiástica (cfr. c. 135) y promover un ejercicio de la potestad claramente delimitado por el derecho, según postulaban los *principios directivos* 6.º y 7.º para la reforma del CIC (cfr. *Communicationes* 1 [1969] 83). Esta opción técnica permite regular unitariamente los principales elementos comunes (sujetos, competencia, forma, procedimiento, impugnación, etc.) de los actos jurídicos integrados en esa categoría, con independencia de sus variados contenidos específicos (nombramientos, traslados, remociones, aprobaciones, sanciones, dispensas, etc.). De este modo se evitan la dispersión y la heterogeneidad innecesarias en el régimen jurídico de esos actos, y se favorece la certeza y la seguridad jurídica mediante una regulación más clara y rigurosa del ejercicio de la potestad ejecutiva de régimen.

En efecto, los actos administrativos son los actos jurídicos más característicos de la potestad ejecutiva (cfr. c. 35), lo cual implica su sumisión al *principio de legalidad*. Ciertamente algunos de ellos, por su propia naturaleza, contienen disposiciones *contra legem* (cfr., p. ej. cc. 36 § 1, 38, 85-93), o *praeter legem* (cfr., p. ej., cc. 49, 76-84); sin embargo, tales actos se someten también a la legalidad, ya que solo son válidos con los requisitos que la propia ley establece, y sus efectos se limitan al *caso particular* expresado directamente en ellos (cfr. cc. 36 § 2, 48, 49, 52, 59), sin afectar a la propia ley.

El cap. I, titulado “Normas comunes”, consagra el concepto canónico de acto administrativo (para su definición, cfr. comentario al c. 1732), con dos especies: *decreto singular* y *rescripto*, reguladas en los caps. sucesivos. La naturaleza jurídica y la regulación de los diversos actos de la autoridad incluidos ahora en este género (algunos, de larga tradición en la experiencia canónica y en la doctrina) se han adaptado deliberadamente a dicho concepto, núcleo común al que se añadirá lo específico de cada uno de ellos. Por tanto, las normas del cap. I, aunque resultan incompletas, ofrecen el marco o al menos el asiento normativo y conceptual para interpretar y aplicar armónicamente el contenido de los caps. II-V. Praxis, jurisprudencia y doctrina podrán progresar así en la construcción de un sistema coherente de derecho administrativo, capaz de responder a las inquietudes que motivaron la renovación del derecho canónico en esta materia.

A efectos prácticos, cabe aplicar analógicamente estas normas (además de lo dispuesto en las respectivas constituciones) a los actos singulares dados en el ámbito de los institutos de vida consagrada cuyos superiores no tienen potestad de jurisdicción (cfr. c. 596 § 1), ya que la potestad de tales superiores se rige por las normas sobre la potestad ejecutiva, aunque su naturaleza y fundamento sean diversos (cfr. c. 596 § 3).



Caput I. Normae communes

Canon 35

Se subraya el alcance general de esta primera *norma común* desglosando el contenido del género "acto administrativo singular": "bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto". Se trata de una *bipartición* exhaustiva (el *precepto singular* es un tipo de decreto: cfr. c. 49; y los *privilegios y dispensas* de los cap. IV- V no son actos administrativos, sino *gracias* otorgadas mediante *rescripto*: cfr. cc. 59 § 1; 76 y 85); por tanto, todo acto administrativo adoptará la forma de uno de esos dos tipos.

El autor de un acto administrativo ha de estar dotado de potestad ejecutiva: se trata de un requisito esencial, sin el cual no hay acto administrativo (para la salvedad expresada en el último inciso, cfr. comentario al c. 76). Así pues, las normas primarias para determinar quién puede ser autor de un acto administrativo son las que regulan la potestad ejecutiva (en especial, cc. 134 y 136-144). Sin embargo, no todo acto jurídico de la potestad ejecutiva es un acto administrativo singular: existen también normas generales ejecutivas, inferiores a las leyes (cfr., p. ej., cc. 31-34). Por esta razón parece más acorde con el régimen codicial reservar la denominación de *acto administrativo* a los actos singulares, y la de *norma administrativa* a las disposiciones generales procedentes de la autoridad ejecutiva.

El sujeto dotado de potestad ejecutiva debe, además, poder ejercerla en el caso. Ha de ser no solo una "autoridad ejecutiva", sino la "autoridad ejecutiva competente" (cfr. cc. 48, 59 § 1). El derecho determina la competencia conjugando diversos criterios: materia y tipo de acto (competencia material); lugar y personas afectadas (competencia territorial y personal); posible intervención de autoridades superiores (competencia funcional).

Canon 36

El § 1 contiene las reglas comunes de interpretación de actos administrativos (cfr. cc. 38-39 para dos criterios específicos). Evidentemente, un acto expresado en términos inequívocos no requerirá interpretación; de ahí que se imponga como regla primaria la *comprensión literal*. Para evitar el oscurecimiento artificioso del tenor literal, se indica también cómo han de entenderse las palabras (se contiene aquí implícitamente una exhortación al autor del acto para que se exprese con propiedad y claramente).

Para determinar el sentido y alcance de los *actos de tenor dudoso*, el c. establece dos criterios contrapuestos:

a) *Regla general*: los actos administrativos se interpretan *ampliamente*, es decir, de modo que su alcance no sufra restricción alguna no expresada en el propio acto ni prevista

por el derecho. La interpretación amplia afectará sobre todo a los actos cuyo contenido pueda calificarse de *favorable*.

b) Se impone la interpretación *estricta* para los actos con contenido calificado tradicionalmente de *odioso* (cfr. *Regula iuris* XV, in VI^o): 1.º) *Los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas* (p. ej., los decretos de los cc. 1734-1735 y 1739; los preceptos penales del c. 1319; los decretos penales del c. 1342; etc.). 2.º) *Los que coartan los derechos de la persona*, es decir, impiden o limitan el goce de derechos, facultades o atribuciones, imponen obligaciones o agravan las existentes (cfr., p. ej., c. 49). 3.º) *Los que lesionan derechos adquiridos de terceros* (para el concepto de derecho adquirido, cfr. cc. 4 y 9). 4.º) *Los contrarios a una ley en favor de particulares*. De este tipo son, por naturaleza, los rescriptos que otorgan un *privilegio* o una *dispensa* (cfr. cc. 77, 92). El c. 38 (cfr. comentario) refuerza la interpretación estricta en los casos 3.º y 4.º.

La norma del § 2 (cfr. c. 52) refleja la diferencia entre leyes y actos singulares, al prohibir respecto a estos la aplicación analógica prevista por el c. 19 para el caso de laguna legal. Esto responde al carácter *concreto* del acto administrativo: al emitirlo, la autoridad ejecutiva no está proponiendo una norma *abstracta*, sino adoptando una decisión que tiene en cuenta las condiciones *peculiares* de la situación a la que va a afectar (cfr., p. ej., c. 50), por lo que podría ser distinta en otra situación semejante. Así, es característica del acto administrativo la eficacia limitada al caso que trata (no es de carácter *general*). Los casos semejantes pueden servir de orientación o precedente, pero es necesaria siempre una decisión *ad hoc*.

Canon 37

Con este c. comienzan a regularse algunas exigencias relativas a la "forma extrínseca" de los actos administrativos. La primera es la *forma escrita*, que se configura como un deber de la autoridad para todos los actos que afectan al fuero externo (que constituyen la regla general: cfr. c. 130). Esta exigencia tiende a garantizar la certeza y seguridad de las situaciones jurídicas, mediante la constancia documental del contenido de los actos administrativos. Por idénticas razones, se exige la escritura también para los actos de *ejecución* de los actos administrativos dados en forma comisorias (cfr. cc. 40-45).

Esta norma común no impone con carácter general la sanción de invalidez para los actos no consignados por escrito (cfr. c. 10). Para determinar las consecuencias precisas de la omisión de la escritura habrá que estar a la regulación específica de cada tipo de acto, y a las normas aplicables a sus contenidos. Así, el c. 59 § 1 señala la forma escrita como elemento esencial del rescripto (una respuesta oral no sería

propriadamente rescripto: cfr. c. 124 § 1; cc. 59 § 2 y 74 para las gracias otorgadas de viva voz). El c. 51 reitera la exigencia de forma escrita para los decretos singulares, sin establecer tampoco expresamente una sanción general de nulidad. Sin embargo, el régimen jurídico de los decretos singulares hace prácticamente ineficaz el decreto no emitido por escrito (cfr. cc. 51, 54, 55, y, para el precepto oral, c. 58 § 2). Finalmente, diversas normas sobre contenidos posibles de actos administrativos exigen también forma escrita (cfr. cc. 156, 179, 186, 190, 193, 267, 268 § 1, 312 § 2, 382, 474, 973, etc.): habrá que analizar cada una de ellas para determinar las consecuencias de la ausencia de escritura en el caso.

Canon 38

Se explicita aquí uno de los efectos de la interpretación estricta que el c. 36 impone a estos actos, para tutelar los principios de respeto a la ley y a los derechos adquiridos. La naturaleza de esta "cláusula derogatoria expresa" no se corresponde con el sentido castellano del verbo 'derogar'. Un acto administrativo no puede derogar la ley, sino solo disponer —en las condiciones previstas por el derecho— que un caso particular no se rija por la ley común (que sigue intacta y vigente para todos los demás casos), como sucede cuando se otorga con arreglo a derecho una dispensa o un privilegio *contra legem* (cfr. cc. 76 ss.; 85 ss.). También conforme a derecho, la autoridad ejecutiva competente puede adoptar, mirando al bien público, una decisión que afecte al derecho adquirido *de un tercero* (expresión que incluye al *destinatario* del acto). Lo que quiere impedir el c. es que esos efectos se produzcan *implícitamente* o por vía interpretativa —por la inseguridad jurídica que comportaría—, y para ese fin exige la cláusula expresa, que garantiza que no se darán efectos tan relevantes sin que la autoridad competente los haya previsto y pretendido. En ausencia de dicha cláusula, el acto administrativo carece de eficacia jurídica en todos los extremos incompatibles con una ley o costumbre aprobada o con un derecho legítimamente adquirido.

Canon 39

Aquí se entiende por "condición" toda circunstancia incierta o ignorada de la que se hace depender, expresamente y en mayor o menor medida, la eficacia de un acto administrativo. El c. no pretende imponer las partículas que enumera (*si, nisi, dummodo*), o su traducción a los distintos idiomas, como *forma necesaria* para añadir condiciones a un acto administrativo, sino impedir la incertidumbre en cuanto a la eficacia de las condiciones de tenor dudoso. La expresión latina del c. ("censetur adiectae") indica claramente que se trata de una *regla de interpretación* (la versión oficial castellana

induce a confusión al traducir: "sólo afectan a la validez"). Así, cuando el alcance de la condición aparezca expresado inequívocamente (sea cual sea la fórmula usada), se aplicará la regla general de comprensión literal (c. 36 § 1); cuando, por el contrario, el tenor literal sea dudoso (y solo entonces), las condiciones que no estén expresadas en los términos indicados se interpretarán, por mandato legal, como *no esenciales* o *accidentales* (es decir, no impedirán la eficacia sustancial del acto). El c. habla impropiaemente de condiciones "ad validitatem". Esa expresión indica aquí la tradicional categoría de "condiciones esenciales": no se supedita a la verificación de la condición la *validez* del acto administrativo (si fuera inválido, señala Labandeira, lo serían también las condiciones), sino la producción de sus efectos jurídicos.

Cánones 40-45

Los actos administrativos que no están llamados a producir sus efectos de manera inmediata y directa (cfr. cc. 54 § 1, 62) han de ser ejecutados por su propio autor, o por un *ejecutor*. En este último supuesto, se habla de actos realizados "en forma comisoria". Los cc. 40-45 adaptan el régimen de ejecución de rescriptos del CIC 17 para establecer un bloque de normas comunes para la ejecución de todo acto administrativo. Al mandato de ejecución se le aplican supletoriamente las normas sobre potestad delegada (cfr. cc. 131 § 3, 133-142, 144).

El ejecutor puede ser titular de un oficio eclesiástico con potestad ejecutiva (así sucede generalmente) o no (en este último caso, el mandato implica delegación de la potestad ejecutiva necesaria). Puede nombrarse ejecutor un fiel laico, si resulta oportuno (cfr. c. 129 § 2), pero si la ejecución se ha de llevar a cabo en el fuero interno sacramental, debe designarse un sacerdote (la doctrina, atendiendo a que el mandato de ejecución supone unas cargas, ha solido precisar que el ejecutor designado sólo tiene obligación estricta de aceptar el encargo si depende de la jurisdicción del mandante, si bien parece claro que la comunión eclesial ha de nutrir en todos los fieles una disponibilidad que lleve a no denegar tal colaboración sin causa proporcionada). Los cc. 43 y 44 contienen las normas sobre la posible sustitución del ejecutor designado (cfr. c. 137 § 4).

Según la amplitud de las atribuciones conferidas al ejecutor (cfr. c. 42), se distingue entre *ejecución simple* (o *necesaria*), es decir, la mera ejecución reglada de un acto administrativo ya perfecto (cfr. c. 41); y *ejecución mixta* (o *voluntaria*), en la que el ejecutor posee ciertas facultades discrecionales para ejecutar con un contenido u otro, e incluso para resolver *si se adopta o no la decisión* que constituye el contenido principal del acto (cfr. c. 70). Una vez que comienza a ejercer válidamente su cometido (cfr. c. 40), la ac-

tuación del ejecutor se rige por el tenor del mandato recibido (cfr. cc. 42, 133 § 1, 138) y por las normas de procedimiento establecidas en el CIC. Si no respeta las condiciones esenciales impuestas *en el mandato* (para las impuestas en el acto administrativo que se ejecuta, cfr. c. 41) o algún elemento *sustancial* del procedimiento (es decir, exigido por la ley o por el mandato para la validez o eficacia de esa decisión, provisión o concesión), la ejecución es *nula* (cfr. cc. 42, 133 § 2). Sin embargo, puede *realizarla de nuevo* (no simplemente corregir los errores) si advierte a tiempo que ha cometido algún error (c. 45). Puesto que la norma no distingue, ha de entenderse que incluye errores materiales, accidentales y sustanciales. Ahora bien, por sentido de la proporción entre el problema y la solución (que es en este caso algo tan llamativo como repetir la ejecución), habría que usar esa facultad sobre todo cuando los errores afecten a la validez o al menos hagan dudoso o eventualmente atacable el acto de ejecución (cfr., por comparación, cc. 66, 126). En estos casos, el ejecutor incluso *debe* repetir la ejecución, si advierte esos errores antes de remitir las actas al autor del acto ejecutado.

En síntesis, el *procedimiento de ejecución* se inicia con la *recepción legítima* del mandato por el ejecutor (c. 40). Continúa con los actos preparatorios y de verificación, más o menos numerosos y complejos dependiendo del contenido del acto y del tipo de ejecución encomendada (citaciones, entrevistas, diligencias, pruebas, valoraciones, etc.: cfr. cc. 41, 43, 70). Puede concluir: *a)* con el acto de ejecución; *b)* con la denegación de la ejecución, en los casos y por las causas previstas por el derecho, según el tipo de ejecución encomendada (cfr. cc. 41, 70). Tanto el acto de ejecución como su denegación deben consignarse por escrito (cfr. c. 37).

Cuando no existe causa legal para denegar la ejecución, pero el ejecutor considera que hay circunstancias que la hacen inoportuna, debe *suspender la ejecución* y comunicarlo al autor del acto, para que provea de nuevo teniendo en cuenta expresamente dichas circunstancias del lugar o de las personas (cfr. c. 41).

Canon 46

Todo acto administrativo se emite en ejercicio de la función —ministerio— de gobierno, por parte de la autoridad ejecutiva, que valora las exigencias concretas del bien público eclesial y toma, en virtud de su potestad, la decisión que estima más adecuada para atenderlas en el caso particular. No se trata, pues, de un acto propio de la esfera jurídica *privada* del autor. Por el contrario, una vez emitido legítimamente, se *independiza* en cierto modo de su autor —que no puede revocarlo sin causa— y pasa a tener *vida propia* en el mundo

de las relaciones jurídico-públicas. Es natural, por eso, que el *principio general* sea la permanencia de los efectos de un acto administrativo legítimo, con independencia de la continuidad de su autor en el ejercicio de la potestad. Lo contrario daría lugar a una suerte de precariedad de las decisiones de gobierno, sujetas a las vicisitudes de las personas, y comprometería el bien eclesial que suponen la certeza y seguridad de las situaciones jurídicas. Las excepciones a este principio general han de constar expresamente: las principales se encuentran en los cc. 58 § 2 y 81 (cfr. c. 93).

Canon 47

El modo ordinario de cesación de los actos administrativos que no tengan término final o condición (resolutoria) prefijados es la *revocación* (cfr. cc. 58 § 1, 73, 79, 93). Técnica-mente, es preciso distinguir este supuesto, que es una medida de gobierno adoptada por motivos de *oportunidad*, de otros que operan ante la *nulidad* o *anulabilidad* del acto, y de las posibles enmiendas o correcciones que mantienen en vigor sustancialmente el mismo acto (cfr. c. 1739). La revocación se realiza mediante un nuevo acto administrativo de la autoridad competente (dado por iniciativa propia o a instancia de un interesado). Es autoridad competente el propio autor del acto revocado (cfr. cc. 1734-1735), su superior jerárquico (cfr. c. 1739) o su sucesor en el oficio. La revocación puede ser *explícita* (cfr. cc. 1734, 1739) o *implícita* (si no se hace mención del acto que se revoca, pero éste queda de todos modos sin efecto: cfr., p. ej., c. 53 *in fine*). Para precisar el alcance de una revocación implícita habrán de tenerse presentes, en su caso, las reglas del c. 36 (cfr. c. 38).

Puesto que la *notificación legítima* determina el inicio de la eficacia de la revocación, la situación y los actos del interesado en el intervalo entre las fechas de revocación y notificación se rigen por el acto revocado. Sorprendentemente, las normas comunes de este cap. I no regulan la notificación de los actos administrativos. Sin embargo, el c. 47 parece presuponer que el acto de revocación es normalmente un *decreto singular* (la norma es equivalente a la que da el c. 54 § 2; cfr., en cambio, para los rescriptos, c. 62). Pueden aplicarse, por tanto, a la notificación del decreto revocatorio los cc. 54-56.

Caput II. De decretis et praeceptis singularibus

Canon 48

La virtualidad principal del c., más que en *definir* con precisión científica el decreto singular, consiste en *declarar* que los actos singulares de la autoridad que no reúnan los elementos específicos del rescripto (especialmente en cuanto al contenido: cfr. c. 59) deben adoptar la forma de decretos. Se atrae, así, a esta categoría una serie de actos jurídicos

heterogéneos, sometiéndolos a un régimen cierto (cfr. cc. 35-58, 1400 § 2, 1732-1739; PB, art. 123).

El decreto singular aparece caracterizado como acto dispositivo formal de amplísimo alcance. Los términos “provisión” y “decisión”, que indican sus posibles contenidos, son genéricos, aptos para designar una extensa gama de medidas concretas de gobierno (nombramientos, traslados, remociones, erecciones, extinciones, resoluciones, aprobaciones, revocaciones, etc.). En realidad, cabe en esos conceptos cualquier disposición adoptada para un caso particular, salvo las concesiones de gracias, que constituyen el contenido específico de los rescriptos. Mediante decreto la autoridad toma, por iniciativa propia, decisiones protegidas por una *presunción de legitimidad reforzada* (cfr. cc. 124, 1737) y con incidencia inmediata sobre las situaciones jurídicas de los fieles y el bien público; de ahí que el régimen de los decretos singulares se caracterice por la presencia de especiales garantías.

Canon 49

Se da el nombre de *precepto singular* a un decreto especificado por su contenido: una orden directa a una o varias personas determinadas. La descripción —excepcional en el cap.— de este tipo de decreto no se hace para dar normas especiales sobre los preceptos, sino más bien para someterlos a las garantías establecidas para los decretos singulares. De hecho, la única norma especial para los preceptos refuerza las garantías comunes (cfr. c. 58 § 2). La configuración expresa del precepto singular como acto administrativo supera antiguas incertidumbres en torno a los “*praecepta singulis data*” (c. 24 CIC 17), que parte de la doctrina consideraba actos legislativos.

El inciso “*praesertim ad legis observantiam urgendam*” indica que urgir la observancia de la ley no es la única función del precepto, sino solo la principal. La autoridad ejecutiva, en el ámbito de su competencia, puede imponer a personas determinadas obligaciones concretas no preestablecidas (o no en esos precisos términos) por la ley, y ello no implica que el precepto posea naturaleza legislativa, o vulnere el principio de legalidad. La legalidad característica de los actos de la potestad ejecutiva no limita su función a la mera reduplicación de la ley. Significa más bien que la autoridad ha de actuar siempre “legitime” (c. 49), “*secundum iuris normas*” (c. 48). Esto lo hará, unas veces, actuando del modo predeterminado por el derecho (supuestos de potestad *reglada*); y otras, eligiendo la actuación más conveniente para el bien público que le compete cuidar, dentro del margen de decisión que le otorga la ley y usando exclusivamente los recursos jurídicos y procedimientos que el derecho

asigna a la potestad ejecutiva (supuestos de potestad *discrecional*).

El precepto que incluye la conminación de una pena para el caso de incumplimiento se denomina "precepto penal" (cfr. cc. 1314 ss.). El CIC simplifica la regulación de esa antigua figura, integrándola en el régimen de los actos administrativos. El c. 1319 establece que, en la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos (y ese *alguien* es la "autoridad ejecutiva competente": cc. 48-49), puede también conminar penas determinadas mediante precepto, con los límites indicados en ese mismo c. A las garantías de todo precepto, se añaden en esos casos las propias de la materia penal, empezando por la disposición del c. 36 § 1.

Canon 50

Tras la decisión de no publicar la *lex de procedura administrativa* en la que se trabajó durante un largo periodo de las labores de reforma del CIC, su contenido se integró parcialmente en diversos lugares del Código. La regulación vigente del procedimiento de formación de los actos administrativos resulta escueta y fragmentaria en exceso. La praxis y la doctrina deberán suplir las deficiencias basándose en los elementos legales existentes y desarrollando los principios formadores de la reforma del CIC en esta materia. Un adecuado procedimiento administrativo favorece la correcta toma de decisiones y, como concreción del principio de legalidad, tiende a garantizar el cabal desempeño de la función pastoral de gobierno. No ha de verse como cortapisa a la agilidad y eficacia del gobierno eclesial, sino como instrumento al servicio de quien desempeña esa función, ya que le facilita ejercerla de manera eficaz, pero legítima, justa y oportuna; y al servicio de los fieles gobernados, pues evita la improvisación y hasta la "sospecha de arbitrariedad" (cfr. *Principia*, n. 7, en *Communicationes* 1 [1969] 83) en las decisiones que les afectan. En un esquema elemental, el procedimiento de formación de un acto administrativo consta de tres fases, de extensión y complejidad variables: *iniciación* (por alguno de los actos o circunstancias aptos para ello: cfr. c. 57 § 1), *sustanciación* del expediente (actuaciones destinadas a recabar los elementos necesarios para decidir) y *conclusión* (decisión final y emisión del acto administrativo). El c. 50 contiene dos indicaciones básicas para la sustanciación del expediente:

a) *Recabar las necesarias informaciones y pruebas*: el autor del acto debe conocer los datos peculiares de la situación sobre la que va a decidir, de modo que el decreto sea válido y eficaz, pero también lícito, útil y oportuno. Así, además de verificar los extremos exigidos para la validez o licitud del acto (cfr., p. ej., c. 114 § 3, 149 § 1), la autoridad

puede considerar prudente informarse de otros aspectos. Las *pruebas* (cfr. por analogía cc. 1526 ss.) son *necesarias* propiamente cuando el decreto depende de que conste que una circunstancia esencial es verdadera. Las informaciones y pruebas valoradas constituirán la sustancia de la *motivación* del decreto (cfr. c. 51).

b) *Audiencia de los interesados*: En los proyectos de la *lex de procedura administrativa* se perfilaba un trámite de audiencia de los interesados más exigente, que ha quedado diluido en la fórmula final del c., para evitar el riesgo de que tal trámite pudiera paralizar actuaciones necesarias de gobierno. Sin embargo, al aplicar la norma —que busca tutelar mejor los derechos de los fieles—, ha de evitarse también el peligro de despojarla de sentido, interpretándola como si la regla fuera la audiencia restrictiva de los afectados, o la fácil omisión de ese trámite. La correcta aplicación de este c. (cfr. c. 18) requiere una *interpretación estricta del inciso “quantum fieri potest”*, en cuya virtud, si la autoridad decide no dar audiencia a algún afectado, ha de ser porque no resulte física o moralmente posible actuar de otro modo; y una *interpretación amplia del inciso “quorum iura laedi possint”*, que llevará a no limitar la audiencia exclusivamente a los titulares probados de un *derecho estricto* que vaya a ser efectivamente lesionado. Puede —y debe— darse audiencia a otros posibles afectados: al menos a quienes estarían legitimados posteriormente para recurrir el decreto, en los términos amplios del c. 1737.

Canon 51

En cuanto a la *forma de emisión* de los decretos singulares, tras reiterar la norma común del c. 37, el c. manda exponer los motivos, si se trata de una decisión. El concepto de *decisión* ha de determinarse considerando el contenido del decreto y si alguien estará legitimado para impugnarlo, como sucederá cuando suponga “una resolución entre posibilidades contrarias, en las que está implicado algún derecho adquirido o al menos pretendido” (Labandeira). La motivación apunta a manifestar la *racionalidad* de la decisión para suscitar la obediencia inteligente, excluir toda sospecha de arbitrariedad (cfr. *Principia*, n. 7) y, si es el caso, hacer posible la motivación de un eventual recurso. Solo será innecesario motivar el decreto que contenga una *provisión* (cfr. c. 48): un acto por el que la autoridad aplica de oficio los medios (personales, materiales, etc.) para atender necesidades públicas de su responsabilidad, ateniéndose a la ley y a criterios de prudencia, eficacia, oportunidad, etc., que estima pertinentes. La exposición de motivos comprenderá los *fundamentos jurídicos*, los *presupuestos de hecho* y las *razones* que determinan esa precisa decisión. Debe ser *al menos su-*

maria (es decir, resumida: no siempre se requiere un razonamiento exhaustivo), pero no vaga, abstracta o genérica.

Canon 52

El primer inciso del c. expresa en términos de *eficacia jurídica* la nota de "singularidad" y el carácter "concreto" de estos decretos. El c. 36 § 2, como norma de interpretación, complementa esa taxativa delimitación del alcance objetivo del decreto singular, impidiendo que afecte jurídicamente a personas o situaciones que solo dudosamente, o por vía interpretativa, pudieran considerarse comprendidas en él.

La segunda regla que establece el c. es la eficacia *en principio personal* de los decretos singulares, a diferencia de lo dispuesto para las leyes particulares (c. 13 § 1). La norma es congruente con la naturaleza de esos actos: si el decreto crea, modifica o extingue una *situación jurídica subjetiva*, es natural que sus efectos sigan a la persona, salvo que por la naturaleza del asunto —p. ej. si se trata de una prohibición en relación con un lugar— o por expresa disposición legal conste otra cosa. Es también plenamente coherente con el ámbito de ejercicio que determina el c. 136 para la potestad ejecutiva.

Canon 53

Evidentemente, la *generalidad* aquí no implica confusión entre acto singular y norma general (el conflicto entre acto singular y norma es un supuesto diferente: cfr. c. 38). Se trata de mayor o menor *generalidad dentro del carácter singular* de estos decretos: el supuesto es una provisión o decisión para un caso particular, incompatible con otra que afecta al mismo caso. Ahora bien, personas, materias o situaciones jurídicas pueden verse afectadas más o menos directa y específicamente ("peculiarmente") por un decreto singular. P. ej., un decreto puede ser más "general" en el sentido de que dispone acerca de tres oficios, mientras que otro afecta solo a uno de ellos. Lo que ha de compararse no es esa "generalidad" (mera amplitud de objeto) sino el *modo más o menos peculiar de disponer* sobre el oficio afectado por los dos decretos: la *peculiaridad de la disposición* (por eso el c. afirma la prevalencia del decreto peculiar "respecto de las cosas que se establecen peculiarmente"). La razón es que la mayor peculiaridad de una disposición indica tanto mayor intención de la autoridad de afectar de una manera precisa a una situación, por lo que no se presume un cambio de intención si no es manifestado de un modo al menos igualmente directo y específico.

Cánones 54-56

Un decreto singular que no requiera ejecución (cfr. cc. 40-45) comienza a ser eficaz desde la fecha de su notificación

(*intimación*) legítima, sin la cual no puede urgirse su cumplimiento (c. 54 § 2). Los cc. 55-56 regulan la forma de notificación:

a) En todo caso, se exige que el decreto esté dado por escrito, en "documento legítimo" (c. 54 § 2; cfr. cc. 37, 51).

b) *Ordinariamente*, la notificación se hace por la entrega de ese documento al destinatario (c. 55).

c) Si una "gravísima razón" impide que se entregue el decreto, el c. 55 establece como forma legítima de notificación su lectura al destinatario ante el notario, o ante dos testigos comunes (si lee el decreto un notario: cfr. cc. 482-484, debe asistir otro notario que levante acta, o dos testigos). Esta razón *gravísima* no impide que el interesado *conozca* el decreto, sino que *se le entregue*: se referirá, por tanto, a dificultades que pudieran derivarse de la circulación del texto (a causa de una situación hostil a la Iglesia, o de circunstancias que permitan prever gravísimos daños si el texto llega a otras manos: prensa, tribunales, terceros mencionados, etc.). Si el destinatario se niega a firmar el acta, la notificación es válida (cfr. c. 56). La misma razón que impide entregar el decreto aconsejará que se custodie, con el acta, en el archivo secreto (cfr. c. 489).

d) Si el destinatario, *debidamente citado* para la notificación, se niega sin justa causa a recibir el decreto o a comparecer para su lectura, *se le tiene por notificado* (c. 56). En esos casos debe dejarse constancia documental fehaciente de la incomparecencia o de la negativa, para que se sepa con certeza desde qué fecha es eficaz el decreto.

Canon 57

El c. introduce dos innovaciones importantes: la regulación del "silencio administrativo" (§§ 1-2) y la declaración expresa de la responsabilidad de la Administración eclesiástica por los daños causados ilegítimamente (§ 3).

El *silencio administrativo* es una técnica para evitar que la eventual ausencia negligente de respuesta de la autoridad prolongue más de lo razonable una situación de incertidumbre o indefensión del interesado. En síntesis, consiste en que, transcurrido determinado plazo sin respuesta, la ley atribuye valor de afirmación o de negación a ese silencio. Desde esa fecha el interesado puede proceder sin necesidad de insistir hasta obtener respuesta de la autoridad que guardó silencio. Fundamento necesario de este mecanismo es la *obligación de proveer* por parte de la autoridad competente; deber que este c. declara también respecto a la autoridad eclesiástica: según el § 3, esta tiene "obligación de emitir el decreto" cuando la ley lo dispone o un interesado presenta legítimamente petición o recurso que haya de resolverse por decreto (§ 1). *Legítimamente*, en el caso de *recurso*, significa que debe cumplir los requisitos legales (cfr. cc. 1732-

1739). La legitimidad de una *petición* incluirá —si se trata de petición reglada— el cumplimiento de los requisitos legales; pero, en los demás aspectos, no ha de interpretarse en sentido restrictivo del derecho de petición (cfr. c. 212 § 2): será *legítima* toda petición razonable, presentada formalmente por persona capaz, que pueda considerarse “interesada” (para los rescriptos cfr. c. 61). Entre las fórmulas técnicas posibles, el Código ha elegido, en su redacción final, la de la *presunción*, que posee un alcance limitado: no se atribuye *ope legis* al silencio valor de respuesta, sino que simplemente se construye sobre él una presunción que abre la posibilidad de recurrir *como si* la petición hubiera sido rechazada. Pero si no se interpone el recurso, la situación sigue pendiente de la decisión de la autoridad (el transcurso del plazo no es una respuesta, y no exime, por eso, de la obligación de emitir el decreto: § 3).

El § 3 declara la *responsabilidad* de la autoridad por los daños que pudiera causar su ausencia de respuesta. Pero la remisión al c. 128, al confirmar explícitamente la sumisión de la Administración eclesiástica al principio universal de responsabilidad por daños, extiende esa disposición más allá del supuesto de silencio administrativo. Se declara así, indirectamente, que la Administración eclesiástica responde tanto de los daños causados ilegítimamente por sus actos jurídicos, como de los causados por otros actos realizados con dolo o culpa. Si se considera la peculiaridad de los bienes y derechos que caen bajo la competencia de la autoridad eclesiástica, en razón de la misión de la Iglesia, se advierte que no cabe restringir el concepto de *daño* a la esfera económica. La peculiaridad de esos bienes exigirá que también la eventual *reparación* pueda adoptar formas congruentes con los medios más específicos de que dispone la Iglesia para su fin y no se reduzca al resarcimiento económico (que no se excluye cuando sea de esa naturaleza la lesión). Es preciso un esfuerzo doctrinal y jurisprudencial —la tradición y la praxis canónicas ofrecen abundantes elementos— para perfilar unos conceptos de daño y de reparación que acojan los elementos más genuinos del ordenamiento canónico y de la vida de la Iglesia. En cuanto a la reclamación de responsabilidad, además de la vía abierta por PB, art. 123 § 2, cabe incluirla en el recurso jerárquico (cfr. c. 1739), o presentarla autónomamente a la autoridad, si la causa del daño no ha sido un acto administrativo y, por tanto, no cabe recurso. Esa petición constituiría un posible supuesto del § 1 de este c.

Caput III. De rescriptis

Canon 59

El rescripto, que es fundamentalmente una técnica, o un procedimiento (Lombardía) para tramitar determinadas con-

cesiones de la autoridad eclesiástica, queda configurado en el CIC como un tipo de acto administrativo que sirve de vehículo formal para el otorgamiento (o denegación) de gracias, ordinariamente en respuesta a la petición de algún interesado. Esta decisión legislativa supone un paso adelante, sin duda clarificador y beneficioso, en la larga evolución doctrinal y práctica de esta figura, de antiquísima tradición. La deliberada intención, manifestada en los trabajos de revisión del CIC 17, de otorgar al rescripto la naturaleza de acto administrativo presupone lógicamente que la concesión de gracias —incluso *praeter* o *contra legem communem*, en los términos legalmente previstos— se considera propia de la actividad administrativa de gobierno en la medida en que, desarrollándose dentro del marco del derecho y salvaguardando siempre el bien público, incide sobre situaciones jurídicas subjetivas para atender a legítimos intereses o necesidades en casos particulares, sin modificar las normas comunes que rigen la generalidad de los casos. De ahí que, al llevar a efecto la distinción de funciones de la potestad eclesiástica (cfr. *Principia*, n, 7), se asignen con carácter general esa actividad y sus actos jurídicos típicos a la potestad ejecutiva, sometiéndolos al régimen jurídico de los actos administrativos.

La calificación del rescripto como acto administrativo que establece este canon implica, en efecto, que se trata en todo caso de un acto jurídico singular y unilateral de la autoridad ejecutiva competente, si bien la peculiaridad de algunos contenidos característicos de los rescriptos —privilegios y dispensas— lleva consigo normas de competencia específicas. Supone, asimismo, que el régimen básico de estos actos jurídicos está delimitado por las normas comunes sobre los actos administrativos y sobre la potestad ejecutiva (cc. 35-47, 134-144 y 1732-1739), en cuyo marco normativo y conceptual se deben interpretar y aplicar las normas específicas sobre los rescriptos y sobre sus contenidos propios en cada caso.

El § 2 extiende la aplicación de las normas sobre rescriptos a la concesión oral de gracias (que no es un rescripto, por carecer de la forma escrita, con todas las limitaciones que ello implica: cfr. comentario al c. 37) y a la concesión de licencias (que no son propiamente gracias, sino *controles administrativos* para ordenar el ejercicio de facultades que ya se poseen por título legítimo, por lo que existe derecho a ejercerlas, aunque condicionado a la licencia o permiso de la autoridad). De este modo se determina un régimen jurídico cierto para esos dos supuestos en aquellos aspectos que no estén específicamente regulados, especialmente en cuanto al procedimiento y en cuanto a las condiciones que debe reunir la solicitud.

Cánones 60-62

Quien presenta la solicitud de gracia se denomina tradicionalmente *orator*, y su petición recibe el nombre de *preces* (cfr. c. 63 § 1). Los cc. 60-62 precisan varias cuestiones distintas, aunque estrechamente relacionadas, sobre los sujetos que intervienen en el procedimiento que da lugar a un rescripto: a) Por tratarse de otorgamiento de gracias — situaciones favorables a las que el solicitante no tiene estricto derecho, pero que pueden ser legítimamente otorgadas por la autoridad si hay causa suficiente y estima que la concesión no perjudicará al bien público—, los requisitos subjetivos necesarios residen en su mayor parte en la autoridad, mientras que la única condición que se exige en el *orator* es que no tenga expresamente prohibido obtener el rescripto que solicita. b) El *orator* será normalmente también el *destinatario* del rescripto, es decir, aquel que lo *obtiene* (c. 61, primer inciso), aquel a quien la autoridad responde. c) No coinciden necesariamente el *destinatario* del rescripto y el *beneficiario* de la gracia concedida, ya que, si el derecho no establece lo contrario, puede obtenerse un rescripto que otorgue una gracia en favor de otro, solicitada incluso sin su consentimiento (c. 61) y, *a fortiori*, sin su conocimiento. d) Si el rescripto no incluye una cláusula contraria y el derecho no establece otra cosa para algún supuesto (cfr., p. ej., c. 692), la concesión es jurídicamente perfecta sin necesidad de aceptación del beneficiario (c. 61 *in fine*), y surte efectos desde la fecha en que la autoridad firma y expide el escrito o, en su caso, desde la ejecución (c. 62; cfr. comentario a los cc. 40-45). Estas disposiciones sobre la perfección y la eficacia del rescripto coinciden con las introducidas por el c. 38 del CIC 17 (que supuso en su día un paso importante en la evolución técnica de esta figura, al superar una concepción cuasiprivatista del rescripto al modo de una donación, que requería la aceptación del beneficiario para su perfección); y se corresponden plenamente con los rasgos característicos del acto administrativo: un acto jurídico unilateral, de naturaleza pública, que se perfecciona exclusivamente por la potestad de la autoridad que lo emite. Cuestión distinta es la obligación de usar la gracia concedida que pueda tener el beneficiario (cfr. c. 71).

Canon 63

Por definición, las *gracias* no son *debidas en justicia*, en el sentido de que no corresponden a derechos estrictos de los solicitantes. Es igualmente cierto que, ordinariamente, la perfección jurídica de los actos concesivos de gracias depende solo de la potestad de la autoridad competente (cfr. c. 61), que la ejerce con cierto margen de discrecionalidad. Todo ello no significa, sin embargo que el otorgamiento de gracias constituya un espacio de arbitrariedad, un ámbito *ajurí-*

dico de ejercicio del poder. La concesión de gracias, que otorgan al beneficiario una situación favorable respecto a lo previsto con carácter general por la norma común, tiene sentido precisamente como actividad jurídica orientada a tratar el caso concreto atendiendo a algunas de sus circunstancias de modo más preciso y singular, más *ajustado*. Se trata, en cierto modo, de una vía para paliar la intrínseca limitación de la ley (por su carácter general y abstracto) en supuestos en que su aplicación produciría un efecto injusto o innecesariamente gravoso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que es rasgo esencial de la ley la racionalidad, que supone que su aplicación producirá, en los casos comunes, resultados justos y equitativos (de no ser así, la ley sería irracional y debería derogarse). Esto exige que la concesión de gracias al margen o en contra de la ley común responda también a criterios de racionalidad que la hagan justa, equitativa y oportuna. El elemento en el que el derecho hace recaer la racionalidad de la concesión de gracias es la exigencia de *causa* suficiente (cfr. c. 90).

Da razón de las disposiciones de este canon una peculiaridad del rescripto respecto al decreto singular, concretamente en cuanto a su motivación (cfr. c. 51): por lo general, la causa o causas en cuya virtud la autoridad decide son las aportadas por el solicitante en sus *preces*. El c. acoge implícitamente la distinción tradicional entre causas *motivadas* (suficientes para determinar la concesión) y causas simplemente *impulsivas* (que no bastan por sí mismas, pero en conjunto ayudan o predisponen a la decisión favorable). Sobre la base de esta distinción establece una serie de normas sobre el grado de integridad y veracidad que se exige en las preces para la validez de la concesión, explicitando las consecuencias de los vicios llamados clásicamente *subrepción* (§ 1) y *obrepción* (§ 2).

Como ha hecho notar Lombardía, actualmente ha de entenderse esta disciplina a la luz de una adecuada comprensión de la naturaleza de la relación entre el *orator* y la autoridad rescribente, superando la antigua concepción del rescripto como una especie de donación basada en la liberalidad del Superior, que exigía una correlativa actitud de lealtad en el *orator* de buena fe. La integración del rescripto en la categoría de los actos administrativos culmina el paulatino desplazamiento doctrinal hacia su comprensión moderna en términos iuspublicistas, que, en lo que ahora nos interesa, se ha venido manifestando históricamente en una progresiva *objetivación* de las causas por obra de la praxis de la Curia romana. Las causas *motivadas* pasan a ser aquellos presupuestos o circunstancias objetivos que la praxis canónica considera habitualmente suficientes para conceder una determinada gracia (y que muchas veces se consolidan posteriormente en normas escritas). De este modo, el otorga-

miento de gracias va dejando de depender de la valoración subjetiva por el Superior de las causas aducidas en las preces, para someterse a normas jurídicas objetivas. El c. consagra esta visión en su § 1, al citar la ley, el estilo y la praxis de la Curia romana (cfr. c. 19) como fuentes de los criterios para valorar la integridad y veracidad de las preces, de las que dependerá la racionalidad de la concesión (cfr. la referencia a la praxis en los cc. 14, 87 § 2).

El último inciso del § 1, como excepción a la norma general, declara la validez del rescripto dado *motu proprio*, aunque las preces omitan alguno de los elementos o datos que la ley, el estilo y la praxis consideran necesario exponer para la validez (es decir, aunque se dé el vicio de subrepción). En realidad se trata de una excepción, no a la exigencia de racionalidad de la concesión, sino a la necesidad de que sea el solicitante quien aporte todos los datos necesarios para valorarla: la cláusula *motu proprio* significa que la autoridad ha podido cerciorarse por sus propios medios de que las circunstancias del caso son tales que cabe conceder legítimamente la gracia, basándose en los datos y motivos que aprecia de oficio (en un modo de adquisición de información análogo al que prevé con carácter general para determinados elementos el c. 66) y sanando, así, el vicio de subrepción en que hubiera incurrido el *orator*.

Cánones 64-65

Sucede con frecuencia que son varias las autoridades en principio competentes para conceder una gracia determinada. En estos dos cc., para velar por las necesarias unidad y coordinación en el ejercicio de la potestad eclesiástica de gobierno, respetando la jerarquía de jurisdicción, se dan normas sobre la posibilidad de que el *orator* se dirija a una de las autoridades competentes para solicitar la misma gracia que previamente le ha denegado otra autoridad:

a) *En el ámbito de gobierno propio de la Sede Apostólica*, la Penitenciaría Apostólica puede conceder en el marco de su competencia, solo para el fuero interno (c. 64; cfr., en su caso, c. 74), la gracia que haya denegado otro dicasterio para el fuero externo); pero fuera de este supuesto, ningún dicasterio puede conceder válidamente una gracia sin el consentimiento del dicasterio que previamente la haya denegado.

b) *En otros ámbitos pastorales de gobierno*: 1.º) Como regla general, se concede inválidamente toda gracia previamente denegada por otra autoridad si en la solicitud no se menciona esa negativa (c. 65 §§ 1 y 3). Supuesta esa mención: 2.º) Ninguna autoridad inferior al Romano Pontífice puede conceder una gracia previamente denegada por un dicasterio de la Curia romana sin el consentimiento de ese dicasterio (c. 64). 3.º) Ningún Ordinario puede conceder váli-

damente la gracia previamente denegada por el Ordinario propio del solicitante sin acudir a aquel para informarse de las razones de la negativa (c. 65 § 1). 4.º) El Obispo diocesano puede conceder la gracia denegada por uno de sus vicarios; en cambio ninguno de estos puede conceder válidamente la denegada por el Obispo, si no es con su consentimiento (c. 65 § 3). 5.º) Los vicarios, generales o episcopales, no pueden conceder válidamente en ningún caso la gracia denegada por otro de los vicarios del mismo Obispo (c. 65 § 2).

Canon 67

Sobre la peculiaridad o generalidad del contenido del rescripto, cfr. comentario al c. 53. Nótese, en cambio, a diferencia del caso de los decretos singulares, que entre dos rescriptos contradictorios de igual grado de peculiaridad, prevalece en principio el anterior, salvo que el posterior se refiera expresamente a él (no basta, como en el caso de los decretos, que su contenido lo contradiga) o salvo que el primer solicitante que obtuvo el rescripto anterior no lo haya usado por dolo o notable negligencia. La razón de esta norma es, en definitiva, el principio "favorabilia amplianda": el rescripto más antiguo determina el nacimiento de una situación favorable para su beneficiario, que no se quiere hacer cesar por vía interpretativa sin que conste expresamente la voluntad de la autoridad en tal sentido (cfr. *a fortiori*, con el mismo fundamento, c. 73). Este principio quiebra cuando, en la práctica, el primer beneficiario, dolosa o negligentemente (no basta el simple desuso: cfr. c. 71), no ha usado el favor: en ese caso se entiende que nada pierde a causa del nuevo rescripto, sino, si acaso, por su negligencia o dolo.

Canon 75

Este c. sirve de puente entre las normas comunes sobre los rescriptos y las específicas sobre los privilegios y dispensas: dos tipos de gracias que se conceden mediante rescripto y que, por su importancia y por su larga tradición, poseen un régimen jurídico peculiar, acuñado por una praxis de siglos en la experiencia jurídica de la Iglesia. La importancia de esta norma, aparentemente banal, es grande, precisamente porque la gran tradición histórica de estas figuras y la amplia atención que les ha prestado la doctrina canónica de todos los tiempos podrían plantear dificultades teóricas y prácticas a la hora de encajarlas en la lógica sistemática del derecho administrativo codicial. El gran peso de la tradición histórica que, en relación con el concepto de *ius singulare*, optó por atribuir a estas figuras, de un modo u otro, naturaleza legislativa, podría dificultar, en efecto, no solo la comprensión armónica del sistema recién nacido, sino la aplicación en la práctica del principio de distinción de funciones de la potes-

tad eclesiástica (cfr. *Principia*, n. 7) y, especialmente, de su traducción jurídica a través del principio de legalidad.

A esto se apuntaba en los trabajos de reforma del CIC al manifestar expresamente la voluntad de reconfigurar estas dos figuras, reconduciendo su naturaleza jurídica a la propia de actos de la potestad ejecutiva, y regulándolas en consecuencia. En este sentido se afirmaba, por ejemplo: "en las normas sobre los privilegios (...) se propone una innovación de gran importancia jurídica, que llevará a una mayor claridad de las nociones (...) Queda establecido, pues, que privilegio, en sentido jurídico propio, sean solo los privilegios concedidos por acto particular de la autoridad competente (...) Por tanto, con el nombre de privilegio se indica solamente el privilegio concedido por la autoridad competente mediante un acto particular, es decir, por un acto administrativo; y se ha de considerar competente para conceder un privilegio la autoridad que goza de potestad ejecutiva en la Iglesia, dentro de los límites de su competencia" (*Communicationes* [1971], pp. 88-89; cfr. *Communicationes* [1977], p. 233). Y, sobre la dispensa: "La dispensa, puesto que según la definición recibida por la tradición y el canon 80 del CIC, es *relajación de la ley eclesiástica en un caso especial*, es un acto particular, es decir el acto que hoy se llama acto administrativo" (*Communicationes* [1971], pp. 89-90).

El c., al decir que, si el rescripto contiene un privilegio o una dispensa, deben observarse, *además* ("insuper"), las normas de los cánones contenidos en los caps. IV y V, declara que esas normas específicas complementan, sin contradecirlas, tanto a las normas comunes sobre los rescriptos, como a las relativas a los actos administrativos en general. Por tanto, los conflictos e incertidumbres que pudieran suscitar las no siempre evitadas resonancias tradicionales que evoca el lenguaje de alguno de los cc. específicos, han de resolverse buscando una interpretación coherente con la naturaleza administrativa del acto de concesión y con el sistema en que esos actos de la potestad ejecutiva quedan integrados, como pide inequívocamente la mente de la reforma del CIC 17 en esta materia.

Caput IV. De privilegiis **c. 76**

El privilegio, que se describe como "gracia otorgada por acto peculiar en favor de determinadas personas", constituye uno de los contenidos propios de los rescriptos. El § 1 del c. dispone que puede ser otorgado "por el legislador" o por "la autoridad ejecutiva a quien el legislador hubiera otorgado esa potestad". Aunque la expresión literal puede ser fácilmente malinterpretada, no supone una quiebra de la norma común, ya que el rescripto que contiene un privilegio, como todo acto administrativo, se da en virtud de la potestad ejecutiva

(c. 59). No ha de entenderse, por tanto, que el legislador regula aquí un acto administrativo *dado por la potestad legislativa* (tal interpretación sería contradictoria con el sistema codicial, y con la mente explícita de la reforma del CIC: cfr. comentario al c. 75), sino que hace una *reserva de competencia* en favor de la autoridad ejecutiva que, *además* (cfr. c. 75), sea *legislador* (cfr. c. 35), es decir, la autoridad ejecutiva superior en el respectivo ámbito pastoral de gobierno (el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos en la Iglesia universal, o el Obispo diocesano y los oficios equiparados a él en la Iglesia particular y en las demás circunscripciones eclesiales). Además del peso de la doctrina tradicional en torno a la naturaleza de "lex privata" del privilegio, contribuye a esta dificultad terminológica e interpretativa el hecho de que, en la Iglesia, los oficios capitales poseen toda la potestad, legislativa, ejecutiva y judicial que requiere su misión pastoral, lo que hace inadecuado aplicar la distinción de potestades en forma de división o separación de poderes. Sin embargo, la distinción de funciones de la potestad eclesial se da también en los oficios capitales, que no las ejercen indistinta o confusamente (no se juzga con potestad legislativa, ni se dan leyes con potestad judicial, etc.). Las potestades se especifican por sus actos, de tal modo que, atendiendo al tipo de acto que se trata de realizar, es posible saber qué potestad se ejerce (aquella a la que el derecho asigna esa actuación) y, en consecuencia, qué procedimiento debe seguirse y qué normas rigen la actuación. Aquí, la "potestad" que el legislador ejerce personalmente o que otorga a una autoridad ejecutiva inferior es la potestad (competencia) de dar privilegios, actuación que en el derecho vigente se atribuye a la potestad ejecutiva y se somete a las normas sobre los actos administrativos singulares; y que se distingue conceptual, formal y procedimentalmente de los supuestos de actividad legislativa o de legislación delegada (cfr. c. 30).

El c. establece que el privilegio *se concede por acto peculiar* (§ 1), y omite toda mención de otros modos de adquisición tradicionales (prescripción, comunicación, costumbre). El § 2 admite la posesión centenaria o inmemorial solo como fundamento fáctico para presumir (con presunción *iuris tantum*) la concesión, sin mencionar su posible eficacia en orden a la prescripción adquisitiva (cfr. cc. 197 y 199,2.º).

Canon 77

La interpretación, sin dejar de ser estricta, como corresponde a todo acto administrativo que otorga un favor a particulares al margen o en contra de una ley común (cfr. comentario al c. 36), deberá ser favorable, de tal modo que el destinatario del privilegio reciba verdaderamente alguna ventaja: de lo contrario, se trataría de una interpretación no *estricta*,

sino *restrictiva*, y desnaturalizaría el privilegio. Es compatible interpretar *favorablemente* y a la vez *estrictamente* el rescripto que contiene un privilegio, acto por naturaleza concesivo: se interpreta como verdadero favor, es decir, *sin limitarlo* por restricción alguna que no haya sido expresamente incluida en el propio acto o prevista con carácter general por el derecho, pero *sin extenderlo* más allá de lo que resulta del tenor del acto interpretado estrictamente.

Cánones 78-84

La regulación de los modos de cesación del privilegio responde a su naturaleza de gracia que origina una situación jurídica favorable en virtud del acto de potestad pública legítimamente puesto por la autoridad competente, una vez comprobada la existencia de causa suficiente y la compatibilidad (cuando menos) del beneficio particular concedido con el bien público eclesial.

De esta caracterización del privilegio se desprende que su cesación depende, como regla general, de la misma autoridad que lo otorgó, de su sucesor (cfr. cc. 46, 81) o su superior, ya que a la autoridad corresponde la responsabilidad de velar por el bien público en el ámbito de su competencia y tomar las decisiones necesarias o convenientes al respecto. La voluntad de la autoridad en cuanto a la cesación del privilegio puede manifestarse en diversos momentos y modos:

a) En el *establecimiento de un plazo* (c. 83 § 1; en caso contrario, se presume la perpetuidad de la concesión: c. 78 § 1); en la *determinación de un número de casos* en que podrá usarse, de manera que se extinga con el último acto (cfr. c. 83 § 1); o en la *vinculación del privilegio a una persona o a un objeto o lugar* (privilegios *personales* y *reales*), desaparecidos los cuales, se produce la cesación (c. 78 §§ 2-3).

b) En la *revocación* del privilegio mediante un nuevo acto administrativo, que será un decreto singular (c. 79; cfr. comentario al c. 47), motivado quizá —aunque no necesariamente— por el abuso grave del privilegio cometido por el beneficiario (c. 84), en cuyo caso se tratará propiamente de una *privación* (que en ocasiones podrá tener naturaleza y régimen penal: cfr. cc. 1336 § 1,2.º; 1342). Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que si bien la concesión del privilegio es gratuita, origina en el beneficiario una situación jurídica consolidada (cfr. p. ej., cc. 4, 38), que tiene por título legítimo el acto de concesión, por lo que no cabe su revocación arbitraria, sin causa justa y proporcionada. Un supuesto especial es el que la praxis ha fijado mediante el uso de cláusulas como *ad beneplacitum nostrum* u otras equivalentes (cfr. c. 81), que vinculan la pervivencia de la concesión a la perseverancia de la voluntad de la autoridad que lo

otorga, y que en todo caso debe usarse con suma cautela para evitar situaciones de arbitraria precariedad (de hecho, hay autores que consideran que en algunos lugares —así lo afirma respecto a España Jiménez Urresti— la praxis inmemorial parece haber mantenido la cláusula *ad beneplacitum* con el sentido de concesión indefinida o perpetua que tuvo antes de la primera codificación, lo que excluiría a los privilegios otorgados en esa forma del supuesto de cesación previsto por el c. 81).

c) En la *declaración de la cesación* del privilegio (c. 83 § 2) si, con el cambio de las circunstancias a lo largo del tiempo, el uso de lo que en su origen fue una concesión razonable hubiera venido a hacerse dañoso o ilícito (lo que privaría de *causa* a la subsistencia del privilegio). Aunque bastaría la declaración formal de la autoridad, este supuesto podría dar lugar también a un decreto de revocación (cfr. *supra*: b).

d) En la *aceptación de la legítima renuncia*, presentada con arreglo a derecho por la persona física o jurídica privilegiada (c. 80), después de comprobar que la renuncia no redundaría en perjuicio de la Iglesia o de otros sujetos.

Como único modo de cesación no vinculado a la voluntad de la autoridad, el c. 82 admite la prescripción extintiva —por desuso o por uso contrario prolongado— del privilegio que sea oneroso para otros; no así cuando la pervivencia del privilegio no grava a nadie (cfr. c. 78 § 1).

Caput V. De dispensationibus **Cánones 85-86**

La *relajación de la ley meramente eclesiástica en un caso particular* (noción tradicional de la dispensa que recoge el c. 85) se asigna con carácter general a la potestad ejecutiva, completando así la incorporación de las más peculiares figuras históricas de gracia al régimen de los actos administrativos, en cuanto contenidos típicos de los rescriptos. Como se ha hecho notar con acierto, la asunción de la noción de dispensa como relajación de la ley eclesiástica determina que este régimen jurídico sea aplicable, estrictamente, solo a la dispensa de normas generales, no a otros supuestos que no responden a ese concepto legal, como la llamada *dispensa super rato*, la *dispensa de voto*, etc. (Baura).

Una vez asumida en el derecho canónico la distinción de funciones de la potestad, resulta coherente la atribución de esta actividad a la potestad ejecutiva, por su característica inmediatez a las circunstancias en que ha de aplicarse la ley, y su consiguiente capacidad de valorar, con arreglo a derecho, si hay causas justas que hagan razonable (cfr. c. 90, esencial para una definición completa de la dispensa) su inaplicación en un caso particular, sin que ello ponga en tela de juicio la racionalidad, o debilite la vigencia de la ley común para la generalidad de los casos (cfr. comentario al c.

63). El acto administrativo (en este caso el rescripto que concede una dispensa), como es propio de su naturaleza, no modifica la ley, sino la situación jurídica subjetiva del beneficiario, que pasa a quedar legítimamente desvinculado de la obligatoriedad de alguno de los efectos de la ley.

Solo puede ser objeto de dispensa una ley *meramente* eclesiástica (c. 85), es decir, que no sea plasmación escrita de una norma o exigencia de derecho divino natural o positivo. La afirmación de la imposibilidad de dispensar de las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de instituciones o actos jurídicos (c. 86) tiene, en rigor, carácter declarativo, no prohibitivo. Pretender dispensar de uno de esos elementos —p. ej. del sufragio de los electores en una elección, etc.—, manteniendo el nombre y los efectos del acto o institución esencialmente desnaturalizado sería puro nominalismo irracional, desconectado de la realidad de las cosas (y, por tanto, de la justicia). La seguridad jurídica exige que solo la ley determine con carácter general, y con su certeza y estabilidad características, el contenido esencial de actos e instituciones, en la medida en que dependan del derecho humano (en otro caso, estaríamos ante el supuesto del c. 85: la imposibilidad de dispensa del derecho divino, natural o positivo).

Cánones 87-89

Puede dispensar de la ley a quienes se encuentran bajo su jurisdicción por algún título legítimo (cfr. c. 91) la autoridad ejecutiva competente o quien haya recibido *explícita* o *implícitamente* (cfr. al respecto c. 92), por el mismo derecho o por legítima delegación (c. 85; cfr. cc. 137-142), la potestad de dispensar. Las reglas comunes fundamentales de competencia —supuesta la potestad general de dispensar que corresponde al Romano Pontífice: cfr. c. 331— se determinan en los cc. 87-89, que, entre otros rasgos importantes, reflejan también la configuración administrativa de la dispensa en la reforma del CIC, que la desvincula de la lógica histórica que —en virtud de diversas fundamentaciones, no siempre voluntaristas— exigía la intervención personal del legislador:

a) Para la dispensa de las *leyes disciplinarias* (tanto universales como particulares) dadas por la autoridad suprema, son competentes los Obispos diocesanos y sus equiparados jurídicamente (cfr. c. 134 § 3), en sus respectivas circunscripciones. El c. 85 § 1 recoge así el importante principio establecido por el Decr. *Christus Dominus*, 8 (que determina el paso del sistema de *concesión explícita* de facultades de dispensa —cfr. c. 81 CIC 17— al de competencias ordinarias, con el juego de las posibles reservas establecidas por la autoridad suprema). Se exceptúan de esa competencia general las leyes procesales y penales y las dispensas reservadas a la Sede Apostólica o a otra autoridad (cfr. cc. 291, 767 § 1

con la interpr. auténtica de 20.VI.1987, 1014, 1031, 1047, 1078 § 2; y la interpr. auténtica de 5.VII.1985 [AAS 77, 1985, p. 771], que reserva a la Santa Sede la dispensa de forma canónica en el matrimonio entre católicos fuera de peligro de muerte).

Ampliando este principio general en cuanto a la dispensa de leyes universales, los cc. 14 y 1047 § 4 asignan competencias específicas al *Ordinario* (cfr. c. 134 § 1), y el c. 1078 § 1 al *Ordinario del lugar* (cfr. c. 134 § 2).

b) En *caso urgente* —si no es fácil acudir a la Santa Sede y hay peligro de daño grave en la demora— todo Ordinario (cfr. c. 134 § 1) puede dispensar de las mismas leyes, incluso en supuestos reservados a la Santa Sede, con tal que se trate de circunstancias en que ésta suele dispensar y excluyendo en todo caso la dispensa de la obligación del celibato, que el c. 291 reserva únicamente al Romano Pontífice.

El c. 1079 atribuye, para el caso de peligro de muerte, facultades de dispensa en materia de forma e impedimentos matrimoniales (incluso reservados, excepto el de orden) al Ordinario del lugar, al párroco o al ministro sagrado que asiste legítimamente al matrimonio y al confesor (para el fuero interno). El c. 1080 otorga también facultades especiales de dispensa para el *caso perplejo*.

c) Para la dispensa de las leyes particulares —diocesanas o supradiocesanas— es competente, a tenor del c. 88, el Ordinario del lugar (cfr. c. 134 § 2).

d) El párroco y los demás presbíteros y diáconos, puesto que no son autoridades ejecutivas, no tienen, en cuanto tales, potestad para dispensar, salvo que se les conceda expresamente, bien por alguna norma (cfr. cc. 1245, 1079, 1080), o bien por legítima delegación (cfr. cc. 85, 137-142).

Canon 90

La *causa*, que el c. califica de *justa y razonable*, en proporción a la gravedad de la ley dispensada —y que los cc. 87 § 1 y 88 identifican con el *bien de los fieles*—, es elemento esencial de una concepción de la dispensa convenientemente distanciada del simple arbitrio voluntarista. En efecto, a través de la causa la dispensa queda dotada de la racionalidad (cfr. comentario al c. 63) exigida para que, siendo por naturaleza una gracia *contra legem*, constituya sin embargo una situación jurídica justa: conforme a derecho, dadas las particulares circunstancias que concurren (de ahí la disposición del c. 93).

Considerada en esta perspectiva, la validez de la dispensa sin causa concedida (siempre ilícitamente) por *el legislador* (cfr. comentario al c. 76) no se debe a que, en ese caso, se trate de un acto de potestad legislativa (que seguiría siendo igualmente *irracional*). Se trata, en realidad, de un efecto —a modo de *sanación*— que se produce *ope legis*,

en virtud de esa disposición establecida por el legislador supremo con carácter general. Ciertamente, de este modo se otorga validez a una dispensa ilícita por ausencia de causa, pero esa disposición sí tiene una causa racional, que es precisamente el bien de las almas: se produciría una grave inseguridad —moral y jurídica— si los fieles, una vez cumplidos los requisitos que el derecho exige en su petición (cfr. c. 63), tuvieran que *valorar la valoración de la causa* que ha hecho en cada caso la autoridad administrativa superior en su ámbito ("el legislador") y decidir si se les ha dispensado válidamente, para usar o no la dispensa con tranquila conciencia (análoga razón subyace a la disposición del § 2). En todo caso, incluso cuando la dispensa es inválida con arreglo al § 1, el acto administrativo correctamente realizado en cuanto a sus elementos externos (cfr. c. 124 § 2) está amparado por una presunción de validez que solo cede ante la declaración de nulidad dictada por la autoridad competente, de oficio o en resolución de un recurso interpuesto conforme a los cc. 1732-1739.

Canon 92

Sobre la interpretación de la dispensa, cfr. comentario a los cc. 36 y 77. Adviértase que el mandato de interpretación estricta de la facultad de dispensar afecta solamente a la concedida para un caso determinado, no a las competencias generales reconocidas por el derecho (cfr. comentario a los cc. 87-89).

Canon 93

La dispensa puede concederse para un determinado acto (p. ej., contraer matrimonio, recibir una de las órdenes sagradas, etc.); en estos casos (dispensa *simple*), cesa una vez usada. Se llama *de tracto sucesivo*, en cambio, la dispensa que crea una situación jurídica más o menos prolongada, porque se concede para varios actos sucesivos, o por un plazo determinado, o por tiempo indefinido, etc. La cesación de este tipo de dispensas sigue las mismas normas que los privilegios (cfr. comentario a los cc. 78-84). El c. añade un modo de cesación característico de la dispensa, habida cuenta de la relevancia en ella del elemento causal (cfr. c. 90 § 1): la cesación cierta y total de la causa motiva, de tal modo que no quede en pie ni siquiera parcialmente ninguna de las causas que motivaron la concesión. La exigencia de *certeza* para que se produzca la cesación de la dispensa en estos casos debe entenderse en sentido análogo a lo dispuesto en el c. 90 § 2.



TEXTO LATINO-CASTELLANO DE LOS CÁNONES

c. 35.- Actus administrativus singularis, sive est decretum aut praeceptum sive est rescriptum, elici potest, intra fines suae competentiae, ab eo qui potestate exsecutiva gaudet, firmo praescripto can. 76 § 1.

El acto administrativo singular, bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto, puede ser dado por quien tiene potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia, quedando firme lo prescrito en el c. 76 § 1.

c. 36.- § 1. Actus administrativus intellegendus est secundum propriam verborum significationem et communem loquendi usum; in dubio, qui ad lites referuntur aut ad poenas comminandas infligendasve attinent aut personae iura coarctant aut iura aliis quaesita laedunt aut adversantur legi in commodum privatorum, strictae subsunt interpretationi; ceteri omnes, latae.

§ 2. Actus administrativus non debet ad alios casus praeter expressos extendi.

§ 1. El acto administrativo se ha de entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar; en caso de duda, se han de interpretar estrictamente los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente.

§ 2. El acto administrativo no debe extenderse a otros casos fuera de los expresados.

c. 37.- Actus administrativus, qui forum externum respicit, scripto est consignandus; item, si fit in forma commissoria, actus huius executionis.

El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoría.

c. 38.- Actus administrativus, etiam si agatur de rescripto Motu proprio dato, effectu caret quatenus ius alteri quaesitum laedit aut legi consuetudinive probatae contrarius est, nisi auctoritas competens expresse clausulam derogatoriam addiderit.

Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria.

c. 39.- Condiciones in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censentur adiectae, cum per particulas si, nisi, dummodo exprimuntur.

Sólo afectan a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresen mediante las partículas «sí», «a no ser que» o «con tal que».

c. 40.- Exsecutor alicuius actus administrativi invalide suo munere fungitur, antequam litteras receperit earumque authenticitatem et integritatem recognoverit, nisi praevia earundem notitia ad ipsum auctoritate eundem actum edentis transmissa fuerit.

El ejecutor de un acto administrativo desempeña inválidamente su función si actúa antes de recibir el correspondiente documento y de haber reconocido su autenticidad e integridad, a no ser que hubiera sido informado previamente del documento con autoridad del que dio el acto.

c. 41.- Exsecutor actus administrativi cui committitur merum executionis ministerium, executionem huius actus denegare non potest, nisi manifesto appareat eundem actum esse nullum aut alia ex gravi causa sustineri non posse aut condiciones in ipso actu administrativo appositae non esse adimpletas; si tamen actus administrativi executionis adiunctorum personae aut loci ratione videatur inopportuna, exsecutor executionem intermittat; quibus in casibus statim certiore faciat auctoritatem quae actum edidit.

El ejecutor de un acto administrativo, a quien se encomienda meramente el servicio de ejecutarlo, no puede denegar la ejecución del mismo, a no ser que conste claramente que dicho acto es nulo, o que por otra causa grave no procede ejecutarlo, o que no se han cumplido las condiciones expresadas en el mismo acto administrativo; pero si la ejecución del acto administrativo parece inoportuna por las circunstancias de la persona o del lugar, el ejecutor debe suspender dicha ejecución; en tales casos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que puso el acto.

c. 42.- Exsecutor actus administrativi procedere debet ad mandati normam; si autem condiciones essentielles in litteris appositae non impleverit ac substantialem procedendi formam non servaverit, irrita est executionis.

El ejecutor de un acto administrativo debe proceder conforme al mandato; y la ejecución es nula si no cumple las condiciones esenciales señaladas en el documento, o no observa la forma sustancial de proceder.

c. 43.- Actus administrativi exsecutor potest alium pro suo prudenti arbitrio sibi substituere, nisi substitutio prohibita fuerit, aut electa industria personae, aut substituti persona praefinita; hisce autem in casibus exsecutori licet alteri committere actus praeparatorios.

El ejecutor de un acto administrativo puede nombrar un sustituto según su prudente arbitrio, a no ser que se haya prohibido la sustitución, o la persona hubiera sido elegida por razón de sus cualidades personales, o estuviera fijada de antemano

la persona del sustituto; pero, aun en estos casos, puede el ejecutor encomendar a otro los actos preparatorios.

c. 44.- Actus administrativus executioni mandari potest etiam ab exsecutoris successore in officio, nisi fuerit electa industria personae.

Quien sucede en su oficio al ejecutor puede también ejecutar el acto administrativo, a no ser que el ejecutor hubiese sido elegido mirando a sus cualidades personales.

c. 45.- Exsecutori fas est, si quoquo modo in actus administrativi executione erraverit, eundem actum iterum executioni mandare.

Si, en la ejecución de un acto administrativo, el ejecutor hubiera incurrido en cualquier error, le es lícito realizarla de nuevo.

c. 46.- Actus administrativus non cessat resolutio iure stantibus, nisi aliud iure expresse caveatur.

El acto administrativo no cesa al extinguirse la potestad de quien lo hizo, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa.

c. 47.- Revocatio actus administrativi per alium actum administrativum auctoritatis competentis effectum tantummodo obtinet a momento, quo legitime notificatur personae pro qua datus est.

La revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo de la autoridad competente sólo surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario.

c. 48.- Decretum singulare intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate executiva editus, quo secundum iuris normas pro casu particulari datur decisio aut fit provisio, quae natura sua petitionem ab aliquo factam non supponunt.

Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado.

c. 49.- Praeceptum singulare est decretum quo personae aut personis determinatis aliquid faciendum aut omittendum directe et legitime imponitur, praesertim ad legis observantiam urgendam.

El precepto singular es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley.

c. 50.- Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint.

Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.

c. 51.- Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis.

El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente.

c. 52.- Decretum singulare vim habet tantum quoad res de quibus decernit et pro personis quibus datum est; eas vero ubique obligat, nisi aliud constet.

El decreto singular afecta sólo a las cosas de que trata y a las personas a las que se dirige; pero las obliga en cualquier lugar, a no ser que conste otra cosa.

c. 53.- Si decreta inter se sint contraria, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalet generali; si aequae sint peculiaris aut generalis, posterius tempore obrogat priori, quatenus ei contrarium est.

Si hay decretos contradictorios entre si, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se establecen peculiarmente; si son igualmente peculiares o generales, el posterior deroga al anterior, en la medida en que lo contradice.

c. 54.- § 1. Decretum singulare, cuius applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis; secus a momento quo personae auctoritate ipsius decernentis intimatur.

§ 2. Decretum singulare, ut urgeri possit, legitimo documento ad normam iuris intimandum est.

§ 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó.

§ 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho.

c. 55.- Firmo praescripto cann. 37 et 51, cum gravissima ratio obstet ne scriptus decreti textus tradatur, decretum intimatum habetur si ei, cui destinatur, coram notario vel duobus testibus legatur, actis redactis, ab omnibus praesentibus subscribendis.

Sin perjuicio de lo establecido en los cc. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del

mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes.

c. 56.- Decretum pro intimato habetur, si is cui destinatur, rite vocatus ad decretum accipiendum vel audiendum, sine iusta causa non comparuerit vel subscribere recusaverit.

El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

c. 57.- § 1. Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur.

§ 2. Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet.

§ 3. Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam can. 128, reparandi.

§ 1. Cuando la ley prescribe que se emita un decreto, o cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener un decreto, la autoridad competente debe proveer dentro de los tres meses que siguen a la recepción de la petición o del recurso, a no ser que la ley prescriba otro plazo.

§ 2. Transcurrido este plazo, si el decreto aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la proposición de un posterior recurso.

§ 3. La presunción de respuesta negativa no exime a la autoridad competente de la obligación de emitir el decreto, e incluso de reparar el daño que quizá haya causado conforme al c 128.

c. 59.- § 1. Rescriptum intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate executiva in scriptis elicitus, quo suapte natura, ad petitionem alicuius, conceditur privilegium, dispensatio aliave gratia.

§ 2. Quae de rescriptis statuuntur praescripta, etiam de licentiae concessione necnon de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo valent, nisi aliud constet.

§ 1. El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado.

§ 2. Lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia, y para las concesiones de gracias de viva voz, a no ser que conste otra cosa.

c. 60.- Rescriptum quodlibet impetrari potest ab omnibus qui expresse non prohibentur.

Todos aquellos a quienes no les está expresamente prohibido pueden obtener cualquier rescripto.

c. 61.- Nisi aliud constet, rescriptum impetrari potest pro alio, etiam praeter eius assensum, et valet ante eiusdem acceptationem, salvis clausulis contrariis.

Si no consta otra cosa, se puede obtener un rescripto en favor de otro incluso sin su consentimiento, y es válido antes de la aceptación, sin perjuicio de las cláusulas contrarias.

c. 62.- Rescriptum in quo nullus datur exsecutor, effectum habet a momento quo datae sunt litterae; cetera, a momento executionis.

El rescripto en el cual no se designa ejecutor, surte efectos a partir del momento en el que se ha expedido el documento; los demás, desde el momento de su ejecución.

c. 63.- § 1. Validitati rescripti obstat subreptio seu reticentia veri, si in precibus expressa non fuerint quae secundum legem, stilum et praxim canonicam ad validitatem sunt exprimenda, nisi agatur de rescripto gratiae, quod Motu proprio datum sit.

§ 2. Item validitati rescripti obstat obreptio seu expositio falsi, si ne una quidem causa motiva proposita sit vera.

§ 3. Causa motiva in rescriptis quorum nullus est exsecutor, vera sit oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris, tempore executionis.

§ 1. La subrepción u ocultación de la verdad impide la validez de un rescripto, si en las preces no se hubiera expuesto todo aquello que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, debe manifestarse para su validez, a no ser que se trate de un rescripto de gracia otorgado Motu proprio.

§ 2. También es obstáculo para la validez de un rescripto la obrepción o exposición de algo falso, si no responde a la verdad ni siquiera una de las causas motivadas alegadas.

§ 3. En los rescriptos que no tienen ejecutor, la causa motiva debe ser verdadera en el momento en que se otorga el rescripto; en los demás rescriptos, en el momento de su ejecución.

c. 64.- Salvo iure Paenitentiariae pro foro interno, gratia a quovis dicasterio Romanae Curiae denegata, valide ab alio eiusdem Curiae dicasterio aliave competenti auctoritate infra Romanum Pontificem concedi nequit, sine assensu dicasterii quocum agi coeptum est.

Sin perjuicio del derecho de la Penitenciaría para el fuero interno, una gracia denegada por cualquier dicasterio de la Curia Romana no puede ser concedida válidamente por otro dicasterio de la misma Curia ni por otra autoridad competente inferior al Romano Pontífice, sin el consentimiento del dicasterio con el que comenzó a tratarse.

c. 65.- § 1. Salvis praescriptis §§ 2 et 3, nemo gratiam a proprio Ordinario denegatam ab alio Ordinario petat, nisi facta denegationis mentione; facta autem mentione, Ordinarius gratiam ne concedat, nisi habitis a priore Ordinario denegationis rationibus.

§ 2. Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata, ab alio Vicario eiusdem Episcopi, etiam habitis a Vicario denegante denegationis rationibus, valide concedi requirit.

§ 3. Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata et postea, nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo dioecetano impetrata, invalida est; gratia autem ab Episcopo dioecetano denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, ab eius Vicario generali vel Vicario episcopali, non consentiente Episcopo, impetrari.

§ 1. Sin perjuicio de lo que preceptúan los §§ 2 y 3, nadie pida a otro Ordinario una gracia que le ha denegado el Ordinario propio, sin hacer constar tal denegación; y, cuando se hace constar, el Ordinario no deberá conceder la gracia sin haber antes recibido del primero las razones de la negativa.

§ 2. La gracia denegada por el Vicario general o por un Vicario episcopal no puede ser válidamente concedida por otro Vicario del mismo Obispo, aun habiendo obtenido del Vicario denegante las razones de la denegación.

§ 3. Es inválida la gracia que, habiendo sido denegada por el Vicario general o por un Vicario episcopal, se obtiene después del Obispo diocesano sin hacer mención de aquella negativa; pero la gracia denegada por el Obispo diocesano no puede conseguirse válidamente del Vicario general, o de un Vicario episcopal, sin el consentimiento del Obispo, ni siquiera haciendo mención de tal negativa.

c. 67.- § 1. Si contingat ut de una eademque re duo rescripta inter se contraria impetrentur, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevallet generali.

§ 2. Si sint aequae peculiaris aut generalis, prius tempore praevallet posteriori, nisi in altero fiat mentio expressa de priore, aut nisi prior impetrator dolo vel notabili neglegentia sua rescripto usus non fuerit.

§ 3. In dubio num rescriptum irritum sit necne, recurratur ad rescribentem.

§ 1. Si, sobre un mismo asunto, se obtienen dos rescriptos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se expresan peculiarmente.

§ 2. Si son igualmente peculiares o generales, el anterior prevalece sobre el posterior, a no ser que en el segundo se haga referencia expresa al primero, o que el primer solicitante que consiguió el rescripto no lo haya usado por dolo o negligencia notable.

§ 3. En la duda sobre la invalidez o no de un rescripto, se ha de recurrir a quien lo ha otorgado.

c. 75.- Si rescriptum contineat privilegium vel dispensationem, servantur insuper praescripta canonum qui sequuntur.

Si el rescripto contiene un privilegio o una dispensa, deben observarse además las prescripciones de los cánones que siguen.

c. 76.- § 1. Privilegium, seu gratia in favorem certarum personarum sive physicarum sive iuridicarum per peculiarem actum facta, concedi potest a legislatore necnon ab auctoritate executiva cui legislator hanc potestatem concesserit. § 2. Possessio centenaria vel immemorabilis praesumptionem inducit concessi privilegii.

§ 1. El privilegio, es decir, la gracia otorgada por acto peculiar en favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esta potestad.

§ 2. La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión de un privilegio.

c. 77.- Privilegium interpretandum est ad normam can. 36, § 1; sed ea semper adhibenda est interpretatio, qua privilegio aucti aliquam revera gratiam consequantur.

El privilegio se ha de interpretar conforme al c. 36 § 1; pero siempre debe interpretarse de manera que quienes lo tienen consigan realmente alguna ventaja.

c. 78.- § 1. Privilegium praesumitur perpetuum, nisi contrarium probetur.

§ 2. Privilegium personale, quod scilicet personam sequitur, cum ipsa extinguitur.

§ 3. Privilegium reale cessat per absolutum rei vel loci interitum; privilegium vero locale, si locus intra quinquaginta annos restituatur, reviviscit.

§ 1. El privilegio se presume perpetuo, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 2. El privilegio personal, que sigue a la persona, se extingue con ella.

§ 3. El privilegio real cesa al destruirse completamente el objeto o el lugar; sin embargo, el privilegio local revive, si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años.

c. 79.- Privilegium cessat per revocationem competentis auctoritatis ad normam can. 47, firmo praescripto can. 81.

El privilegio cesa por revocación de la autoridad competente, conforme al c. 47, sin perjuicio de lo establecido en el c. 81.

c. 80.- § 1. Nullum privilegium per renuntiationem cessat, nisi haec a competenti auctoritate fuerit acceptata.

§ 2. Privilegio in sui dumtaxat favorem concessio quaevis persona physica renuntiare potest.

§ 3. Privilegio concessio alicui personae iuridicae, aut ratione dignitatis loci vel rei, singulae personae renuntiare nequeunt; nec ipsi personae iuridicae integrum est privilegio sibi concessio renuntiare, si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praeiudicium.

§ 1. Ningún privilegio cesa por renuncia, a no ser que ésta haya sido aceptada por la autoridad competente.

§ 2. Toda persona física puede renunciar a un privilegio concedido únicamente en su favor.

§ 3. Las personas individuales no pueden renunciar al privilegio concedido a una persona jurídica, o por razón de la dignidad del lugar o del objeto; ni puede la misma persona jurídica renunciar a un privilegio que le ha sido otorgado, si la renuncia redundaría en perjuicio de la Iglesia o de otros.

c. 81.- Resoluto iure concedentis, privilegium non extinguatur, nisi datum fuerit cum clausula ad beneplacitum nostrum vel alia aequipollenti.

No se extingue el privilegio al cesar el derecho de quien lo concedió, a no ser que lo hubiera otorgado con la cláusula a nuestro beneplácito u otra equivalente.

c. 82.- Per non usum vel per usum contrarium privilegium aliis haud onerosum non cessat; quod vero in aliorum gravamen cedit, amittitur, si accedat legitima praescriptio.

El privilegio que no es oneroso para otros no cesa por desuso o por uso contrario; pero se pierde por prescripción legítima el que redundaría en gravamen de otros.

c. 83.- § 1. Cessat privilegium elapso tempore vel expleto numero casuum pro quibus concessum fuit, firmo praescripto can. 142, § 2.

§ 2. Cessat quoque, si temporis progressu rerum adiuncta ita iudicio auctoritatis competentis immutata sint, ut noxium evaserit aut eius usus illicitus fiat.

§ 1. Cesa el privilegio al cumplirse el plazo o agotarse el número de casos para los que fue concedido, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 142 § 2.

§ 2. Cesa también si, con el transcurso del tiempo, las circunstancias reales han cambiado a juicio de la autoridad competente de tal manera que resulta dañoso, o se hace ilícito su uso.

c. 84.- Qui abutitur potestate sibi ex privilegio data, privilegio ipso privari meretur; quare, Ordinarius, frustra monito privilegiario, graviter abutentem privet privilegio quod ipse concessit; quod si privilegium concessum fuerit ab Apostolica Sede, eandem Ordinarius certiores facere tenetur.

Quien abusa de la potestad que se le ha otorgado por privilegio, merece ser privado del mismo; por consiguiente, el Ordinario, después de haber amonestado inútilmente al titular del privilegio, priva al que abusa gravemente del privilegio si él

mismo lo concedió; pero si el privilegio fue otorgado por la Santa Sede, el Ordinario debe informar a ésta del asunto.

c. 85.- *Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio, concedi potest ab iis qui potestate gaudent executiva intra limites suae competentiae, necnon ab illis quibus potestas dispensandi explicite vel implicite competit sive ipso iure sive vi legitimae delegationis.*

La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación.

c. 86.- *Dispensationi obnoxiae non sunt leges quatenus ea definiunt, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva.*

No son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos.

c. 87.- § 1. *Episcopus dioecesanus fideles, quoties id ad eorum spirituale bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinariis tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen in legibus processualibus aut poenalibus, nec in iis quarum dispensatio Apostolicae Sedi aliive auctoritati specialiter reservatur.*

§ 2. *Si difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, Ordinarius quicumque dispensare valet in iisdem legibus, etiam si dispensatio reservatur Sanctae Sedi, dummodo agatur de dispensatione quam ipsa in iisdem adiunctis concedere solet, firmo praescripto can. 291.*

§ 1. El Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad.

§ 2. Si es difícil recurrir a la Santa Sede y existe además peligro de grave daño en la demora, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, aunque la dispensa esté reservada a la Santa Sede, con tal de que se trate de una dispensa que ésta suela conceder en las mismas circunstancias, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 291.

c. 88.- *Ordinarius loci in legibus dioecesanis atque, quoties id ad fidelium bonum conferre iudicet, in legibus a Concilio plenario vel provinciali aut ab Episcoporum conferentia latis dispensare valet.*

El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, y, cuando considere que es en bien de los fieles, de las leyes promulgadas por el Concilio regional o provincial, o por la Conferencia Episcopal.

c. 89.- Parochus aliique presbyteri aut diaconi a lege universali et particulari dispensare non valent, nisi haec potestas ipsis expresse concessa sit.

El párroco y los demás presbíteros o los diáconos no pueden dispensar de la ley universal y particular a no ser que esta potestad les haya sido concedida expresamente.

c. 90.- § 1. A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est et, nisi ab ipso legislatore eiusve superiore data sit, etiam invalida.

§ 2. Dispensatio in dubio de sufficientia causae valide et licite conceditur.

§ 1. No se dispense de la ley eclesiástica sin causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa; de otro modo, la dispensa es ilícita y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida.

§ 2. Cuando hay duda sobre la suficiencia de la causa, la dispensa se concede válida y lícitamente.

c. 92.- Strictae subest interpretationi non solum dispensatio ad normam can. 36, § 1, sed ipsamet potestas dispensandi ad certum casum concessa.

Se ha de interpretar estrictamente, no sólo la dispensa, a tenor del c. 36 § 1, sino también la misma potestad de dispensar concedida para un caso determinado.

c. 93.- Dispensatio quae tractum habet successivum cessat iisdem modis quibus privilegium, necnon certa ac totali cessatione causae motivae.

La dispensa que tiene tracto sucesivo cesa de la misma forma que el privilegio, así como por la cesación cierta y total de la causa motiva.